

INFORME SECRETARIAL-04 de marzo de 2024

Al despacho de la señora Juez el proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCION DE COMPRA Rad 2023-00145, donde fue radicado memorial de solicitud de control de legalidad y recurso de reposición. Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE-secretaria.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCION DE COMPRA
Radicado No	23-162-31-03-002-2023-00145-00
Demandante:	JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO
Demandado:	LIDYS GABRIELA PÁEZ VILLADIEGO ROBERTO ENRIQUE PÁEZ VILLADIEGO YONI RAFAEL PÁEZ VILLADIEGO CARLOS MANUEL PÁEZ VILLADIEGO ALIRIO ALFONSO PÁEZ VILLADIEGO MARTHA EUGENIA PÁEZ VILLADIEGO JORGE EMILIO PÁEZ VILLADIEGO

I. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede el despacho procede con la atención del trámite del presente proceso, donde se tiene que, mediante auto notificado en estado electrónico del día 09 de febrero de 2024, se procedió con el rechazo de la demanda al estimarse que la parte demandante no realizó la subsanación integral de la demanda, como le fue ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Tuvo el despacho como motivo para rechazar la demanda, el no advertir la remisión simultánea de la demanda a los demandados, como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Frente a ello el actor radica memorial en fecha 9/02/2024, solicita al despacho realizar control de legalidad, por cuanto desde su perceptiva no era necesario cumplir con el requisito establecido en el artículo 6 de la ley 2213, toda vez que, fueron solicitadas medidas cautelares. Esta misma observación la radicada el actor, en la misma data indicada, como recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

Por otra parte, se tiene que por secretaria fue elevada constancia secretarial en fecha 09 de febrero 2024, donde se dijo: "*se deja constancia que, dentro del proceso de la referencia, debido a un error en el sistema al momento de unir los archivos en*

el memorial recibido desde el correo del apoderado de la parte actora Dr. JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO jpreteltvilladiego@gmail.com, el día 21/11/2023 con asunto: "SUBSANACION AUTO INADMISORIO", se omitió incluir dentro del mismo el archivo adjunto con nombre 02 MEDIDAS CAUTELARES.pdf, esto debido a que el archivo de subsanación de demanda se encontraba anexo como un enlace (véase la siguiente imagen) y contaba con un peso elevado de 45,6 MB, por este motivo resultó compleja la manipulación y unión de los documentos, quedando así excluido del memorial, razón por la cual se incorpora el día de hoy al expediente para lo pertinente."

II. CONSIDERACIONES

Se precisa que el despacho resolverá lo presente, por la vía de la ilegalidad de la providencia, y no por la vía del recurso de apelación, toda vez que, se advierte un lapsus evidente que puede ser rectificado por esta misma judicatura y resultaría contrario a la economía procesal, someter lo presente al recurso de apelación ante el superior.

De la ilegalidad del auto que rechaza la demanda: Se tiene que, ciertamente la decisión tomada mediante la providencia notificada el día 09 de febrero de 2024, adolece de ilegalidad, por no ajustarse a la realidad de los actos procesales, pues en atención a las manifestaciones hechas por el actor y a la nota secretarial que se emite, se evidencia que el demandante dentro del presente solicitó el decreto de medidas cautelares, situación que lo releva de cumplir con el requisito de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Resulta pertinente traer a colación lo dicho al respecto por la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión". (**CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022**)*

En ese sentido se declarará la ilegalidad del auto que rechazó la demanda notificado por estado electrónico el día 09 de febrero de 2024, y en su lugar se procederá con la admisión de la misma, por cumplir con los requisitos de ley por concurrir el presupuesto axiológico de competencia del Juez.

Con relación a la medida cautelar de inscripción de demanda, se accederá a ella por ser procedente de acuerdo al numeral primero literal a del artículo 590 del C.G.P.

Por lo todo lo dicho en precedencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto mediante el cual se ordenó el rechazo de la presente demanda, notificado por estado del día 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: TENER por subsanada la demanda. En consecuencia, **ADMITASE** la misma, interpuesta por Juan Carlos Pretelt Villadiego, CC 7.378.515, contra Lidys Gabriela Páez Villadiego, CC 50.848.246 246 en representación de sus hermanos (Roberto Enrique Páez Villadiego CC 78.021.211, Yony Rafael Páez Villadiego CC 78.023.513, Carlos Manuel Páez Villadiego CC 78.023.860, Alirio Alfonso Páez Villadiego CC 78.024.863, Martha Eugenia Páez Villadiego CC 50.849.246, Jorge Emilio Páez Villadiego CC 78.027.106).

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a los demandados de la admisión de la presente demanda, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 o de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 20 días.

CUARTO: INSCRIBASE la presente demanda sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 143-38984 y 143-33860, en cabeza de los señores demandados Lidys Gabriela Páez Villadiego, CC 50.848.246, Roberto Enrique Páez Villadiego CC 78.021.211, Yony Rafael Páez Villadiego CC 78.023.513, Carlos Manuel Páez Villadiego CC 78.023.860, Alirio Alfonso Páez Villadiego CC 78.024.863, Martha Eugenia Páez Villadiego CC 50.849.246, Jorge Emilio Páez Villadiego CC 78.027.106. Por secretaria **OFÍCIESE** a la ORIP de Cerete, Córdoba.

QUINTO: En su oportunidad procesal vuelva el proceso a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA